



JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana".



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY 29719
PARA FORTALECER LA ERRADICACIÓN
DEL BULLYNG Y EL ACOSO ESCOLAR.**

Los congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario **HONOR Y DEMOCRACIA**, por iniciativa del congresista **JAVIER ROMMEL PADILLA ROMERO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY
29719 PARA FORTALECER LA ERRADICACIÓN DEL BULLYNG Y EL
ACOSO ESCOLAR**

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la erradicación del bullying y el acoso escolar en las Instituciones Educativas a nivel nacional, en el ámbito de la ley 29719 y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

Esta ley tiene por finalidad regular el otorgamiento a las Instituciones Educativas públicas y privadas a nivel nacional de un "Certificado Anual de No Acoso Escolar", que deberá ser tramitado y expedido por las Unidades de Gestión Educativa Locales (UGEL) de su respectiva jurisdicción, bajo responsabilidad de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 3.- INCORPORÉSE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY 29719

Incorpórese a la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, los artículos siguientes:

"Artículo 15°. Certificado de no acoso escolar"

Las Instituciones Educativas públicas y privadas de todo el país deberán solicitar y tramitar ante la UGEL de su respectiva jurisdicción, el otorgamiento del Certificado Anual de No Acoso Escolar, por el cual se acredita que la Institución Educativa ha implementado los alcances de la Ley 29719 y su Reglamento el

Decreto Supremo N° 010-2012-ED, debiendo acreditar el funcionamiento del Consejo Educativo Institucional (CONEI), El Libro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes y demás actividades para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos.

Artículo 16°. Tramitación y expedición del Certificado Anual

La Certificación Anual de No Acoso Escolar deberá ser tramitada por la Institución Educativa Pública o Privada durante los meses de enero a marzo de todos los años ante la UGEL correspondiente, en forma previa al inicio del año escolar. Esta Certificación es gratuita.

Para el otorgamiento de este Certificado la Institución Educativa deberá acreditar que viene cumpliendo los alcances establecidos por la Ley 29719 y su Reglamento e implementado los mecanismos para erradicar la violencia escolar en todas sus modalidades. La UGEL respectiva dispondrá la realización de una visita de inspección para la verificación del cumplimiento de las normas antes citadas in situ, así como la revisión de la información proporcionado durante este trámite, luego de lo cual se expedirá el Certificado de No Acoso Escolar con la mención del año respectivo, suscrita por el Director correspondiente.

Artículo 17°. Sanciones y Transparencia

En los casos donde la Institución Educativa haya iniciado el año escolar sin haber obtenido la Certificación de No Acoso Escolar del año correspondiente, será sancionado con la imposición de una multa administrativa de 1 UIT que deberá ser cancelada en el plazo de 30 días después de notificada, debiendo la Institución Educativa sancionada de obtener de manera inmediata mediante el trámite pertinente su Certificado de No Acoso Escolar.

De reincidir en la no obtención del Certificado antes mencionado, antes de la finalización del mes de junio del año correspondiente se impondrá una segunda multa ascendiente a 2 UIT. Adicionalmente, se deberá iniciar el proceso administrativo de responsabilidad al Director y la inhabilitación de las demás autoridades del colegio respectivo para el ejercicio de la actividad educativa hasta que se cumpla con la obtención de la Certificación materia de la presente Ley.

Las Oficinas de Control Institucional OCI, a cargo de la Contraloría General de la República del sector Educación deberán supervisar el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores de la

UGEL correspondiente, en el otorgamiento del Certificado de No Acoso Escolar, con la finalidad de prevenir que este trámite sea realizado de manera transparente y con respeto a las normas de la ética pública.

ARTÍCULO 4.- REGLAMENTACIÓN

Encárguese al Poder Ejecutivo la incorporación de las normas adicionales correspondientes al Decreto Supremo N° 010-2012-ED, Reglamento de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en un plazo máximo de 60 días calendarios, desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 17 de Enero del 2024



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2025 18:22:28-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 10:03:40-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 08:55:33-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/01/2025 08:55:49-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 10:24:17-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/01/2025 12:14:40-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES

El Congreso de la República aprobó el Octubre del año 2023 La ley N° 31902 que modifica la Ley 29719 que promueve la Convivencia escolar sin violencia en las instituciones educativas públicas al instalar al menos 1 profesional Psicólogo del servicio rural y urbano marginal de salud (Serums) para el tratamiento de la conducta del estudiante agresor y modifica asimismo el decreto legislativo 1218 que regula el uso de cámaras de videovigilancia para incorporar a su objeto en la lucha contra el acoso escolar¹.

La ley 29719, publicada el 25 de Junio del 2011 que tiene por finalidad diagnosticar, sancionar y erradicar la violencia del bullying en las escuelas².

La Ley 28044, Ley General de Educación que tiene como uno de sus fines centrales el respeto de los derechos fundamentales de las personas³

La Ley 27337 Ley que aprueba el nuevo Código de los niños y adolescentes en el Perú, que en el Artículo 3° indica que todo niño y adolescente tiene derecho "a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado" y en el artículo 4° que tiene derecho "a su integridad personal" y que se le respete su derecho a la integridad moral, psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante⁴.

La Convención sobre los derechos del niño y el adolescente que tiene como propósito garantizar la protección y el desarrollo de la niño y el adolescente⁵

La presente ley tiene como finalidad asegurar que las Instituciones Educativas tengan el entrenamiento debido para saber aplicar las herramientas para la comprensión de los agentes implicados en un hecho de bullying entre ellos el agresor, la víctima y el espectador modificando la ley 29719 al incorporar el "Certificado de No Acoso Escolar" para la prevención, detección y actuación contra el bullying" en todas las Instituciones Educativas públicas y privadas del país.

Las Instituciones Educativas públicas y privadas de todo el país deberán solicitar y tramitar ante la UGEL de su respectiva jurisdicción, el otorgamiento del

¹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5310596/4764700-ley_n-31902.pdf?v=1697836708

² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105175/_29719_-_11-10-2012_11_42_55_-LEY_29719.pdf?v=1656977516

³ http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf

⁴ https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf

⁵ https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf

Certificado Anual de No Acoso Escolar, por el cual se acredita que la Institución Educativa ha implementado los alcances de la Ley 29719 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 010-2012-ED, debiendo acreditar el funcionamiento del Consejo Educativo Institucional (CONEI), El Libro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes y demás actividades para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos.

Los tipos de acoso escolar a prevenir que deberán ser tratados en el entrenamiento son: El cyberbullying, bullying racista, bullying homófilo, bullying sexual, el happy slapping, el sexting, el dating violence entre otros.

El presente Proyecto de Ley busca que toda Institución Educativa del país esté preparado para afrontar el acoso escolar desde la prevención, detección hasta la actuación de los casos que resulten identificados.

Según la sección estadística del portal siseve.com del MINEDU, el número de casos reportados de violencia escolar a nivel escolar desde el 15/09/2013 al 31/03/2024 es de 73261. Teniendo a la violencia física en primer lugar con 33490 casos, luego la psicológica con 27049 y siguiéndolo la violencia sexual con 12722⁶.

Ahora mismo, en estos últimos meses los medios de prensa reportan casos terribles de bullying como a una estudiante que terminó con el rostro quemado tras ataque de sus propios compañeros de colegio⁷. En la ciudad blanca de Arequipa un escolar terminó con un lapicero incrustado en la entrepierna (entre la región del ano y los testículos) por uno de sus compañeros⁸.

La presente Ley contra el acoso escolar que incorpora los artículos 15, 16 y 17 de la ley 29719, ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; exige la obligatoriedad de obtener el "Certificado de No acoso escolar" para que los estudiantes y padres de familia tengan la seguridad y confianza de contar con Instituciones Educativas autorizadas y preparadas en la prevención, detección y actuación contra el acoso escolar (bullying); promoviendo la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

La ley quedaría redactado de la siguiente manera:

⁶ file:///C:/Users/jarevalo/Downloads/EstadisticaPDF.pdf

⁷ <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/puente-piedra-estudiante-termino-con-quemaduras-en-el-rostro-tras-ataque-en-colegio-bullying-escolar-video-noticia/>

⁸ <https://www.infobae.com/peru/2023/07/06/bullying-en-arequipa-escolar-termina-con-un-lapicero-incrustado-en-la-entrepierna-por-sadico-acto-de-un-companero/>

Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas.

Artículo 2º. Alcance de la Ley

Esta ley obliga a los centros educativos a implementar programas anti acoso para obtener un certificado que lo identifique como un centro educativo autorizado y certificado de " No acoso escolar", en cualquiera de sus modalidades, cometido por los alumnos entre sí, que provoca violencia y saldo de víctimas.

Artículo 3º. Designación de un profesional de Psicología

Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cuyo plazo concluye en diciembre de 2012. El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva.

Artículo 4º. Consejo Educativo Institucional (Conei)

El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar, siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación, que recogen y concretan los valores, objetivos y prioridades de actuación que orientan y guían el mutuo respeto y la solución pacífica de los conflictos.

Artículo 5º. Obligaciones del Ministerio de Educación

El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones:

1. Elaborar una directiva, clara y precisa, orientada a diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre alumnos, así como de profesores directivos y auxiliares; de modo que sea entendida por todos los miembros de la institución educativa.

2. Diseñar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia para ser difundido entre las instituciones educativas.
3. Establecer las sanciones en función de la proporcionalidad del acoso escolar.
4. Supervisar el cumplimiento de esta Ley.
5. Formular sus estadísticas, de conformidad con el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, profesores directivos y auxiliares a que se refiere el artículo 11°, para evaluar el cumplimiento de las metas de reducción al mínimo de este problema.

Artículo 6°. Obligaciones de los docentes

Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, profesores directivos y auxiliares; incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días. Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.

Artículo 7°. Obligaciones del director de la institución educativa

El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes involucrados que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.

Artículo 8°. Obligaciones de los padres y apoderados

Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciar el caso ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei). Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.

Artículo 9°. Obligaciones de las entidades del Estado

La Defensoría del Pueblo hace el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las autoridades del Ministerio de Educación. Además, realiza las acciones y los estudios necesarios con el fin de determinar el nivel de propagación de las prácticas de violencia o de acoso entre estudiantes en las instituciones educativas. Para tal efecto, las instituciones educativas, así como todas las autoridades e instancias del Ministerio de Educación le otorgan las facilidades que requiera.

Artículo 10°. Obligaciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) realiza visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos, de conformidad con su rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor; para lo cual, debe tomar declaraciones, recoger denuncias de los miembros de la comunidad educativa, realizar investigaciones, disponer las acciones de comprobación que estime pertinentes, así como imponer las sanciones correspondientes. Los resultados de la supervisión son comunicados a la comunidad educativa, indicando, de ser el caso, la aplicación de correctivos. El Indecopi debe informar anualmente a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre las inspecciones realizadas, las infracciones cometidas por las instituciones educativas, las sanciones impuestas y los resultados obtenidos, en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo.

Artículo 11°. Libro de Registro de Incidencias

Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda.

Artículo 12°. Medidas de asistencia y protección

Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.

Artículo 13°. Entrega de boletín informativo

Toda institución educativa debe entregar al inicio del año escolar a cada estudiante y padre de familia un boletín informativo que difunda las normas y principios de sana convivencia y disciplina escolar, la proscripción de todo tipo de violencia física y psicológica y de toda forma de hostigamiento y de acoso entre alumnos, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos en la comunidad educativa.

Artículo 14. Medidas de prevención de la violencia y acoso escolar

El director de la institución educativa recurre a herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad en el entorno escolar a fin de prevenir y combatir el acoso escolar. Para tal efecto, el director está facultado, en coordinación con los padres de familia (APAFA), a realizar gestiones para instalar cámaras de videovigilancia en las zonas comunes y en el entorno de la institución educativa, resguardando la intimidad de las personas, para lo cual puede celebrar convenios con entidades de los sectores público y privado.

"Artículo 15°. Certificado de no acoso escolar

Las Instituciones Educativas públicas y privadas de todo el país deberán solicitar y tramitar ante la UGEL de su respectiva jurisdicción, el otorgamiento del Certificado Anual de No Acoso Escolar, por el cual se acredita que la Institución Educativa ha implementado los alcances de la Ley 29719 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 010-2012-ED, debiendo acreditar el funcionamiento del Consejo Educativo Institucional (CONEI), El Libro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes y demás actividades para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos.

Artículo 16°. Tramitación y expedición del Certificado Anual

La Certificación Anual de No Acoso Escolar deberá ser tramitada por la Institución Educativa Pública o Privada durante los meses de enero a marzo de todos los años ante la UGEL correspondiente, en forma previa al inicio del año escolar. Esta Certificación es gratuita.

Para el otorgamiento de este Certificado la Institución Educativa deberá acreditar que viene cumpliendo los alcances establecidos por la Ley 29719 y su Reglamento e implementado los mecanismos para erradicar la violencia escolar en todas sus modalidades. La UGEL respectiva dispondrá la realización de una visita de inspección para la verificación del cumplimiento de las normas antes citadas in situ, así como la revisión de la información proporcionado durante este trámite, luego de lo cual se expedirá el Certificado de No Acoso Escolar con la mención del año respectivo, suscrita por el Director correspondiente.

Artículo 17°. Sanciones y Transparencia

En los casos donde la Institución Educativa haya iniciado el año escolar sin haber obtenido la Certificación de No Acoso Escolar del año correspondiente, será sancionado con la imposición de una multa administrativa de 1 UIT que deberá ser cancelada en el plazo de 30 días después de notificada, debiendo la Institución Educativa sancionada de obtener de manera inmediata mediante el trámite pertinente su Certificado de No Acoso Escolar.

De reincidir en la no obtención del Certificado antes mencionado, antes de la finalización del mes de junio del año correspondiente se impondrá una segunda multa ascendiente a 2 UIT. Adicionalmente, se deberá iniciar el proceso administrativo de responsabilidad al Director y la inhabilitación de las demás autoridades del colegio respectivo para el ejercicio de la actividad educativa hasta que se cumpla con la obtención de la Certificación materia de la presente Ley.

Las Oficinas de Control Institucional OCI, a cargo de la Contraloría General de la República del sector Educación deberán supervisar el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores de la UGEL correspondiente, en el otorgamiento del Certificado de No Acoso Escolar, con la finalidad de prevenir que este trámite sea realizado de manera transparente y con respeto a las normas de la ética pública.

2.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO LEGAL

- La ley N° 31902 Ley que fortalece la prevención de acoso escolar
- La ley 29719 Ley que promueve la convivencia escolar sin violencia.
- La Ley 28044, Ley General de Educación
- La Ley 27337 Ley que aprueba el nuevo Código de los niños y adolescentes
- La Convención sobre los derechos del niño

3.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tendrá un impacto positivo para el bienestar de los niños y adolescentes escolares del país, al contar con mayores garantías de protección a su integridad y respeto de sus derechos fundamentales, así como estar seguro de estar en una institución educativa certificada y calificada para hacer frente a los problemas de acoso escolar desde su prevención pasando por la detección, reconocimiento de casos y la actuación respectiva.

4.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente ley no irroga gastos al estado debiendo ser propio de las funciones de las Unidades de Gestión Educativas Locales (UGEL), capacitar y expedir los Certificados de No Acoso Escolar. Por el contrario, esta norma permitirá la recaudación por el concepto de multas y sanciones que se establece por el incumplimiento en la tramitación del Certificado.

5.- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley está de acuerdo con la séptima política de estado de Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana inciso (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (e)

fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación.

Décimo primera política de estado: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación inciso (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.

Décimo segunda política de estado: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte inciso (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas;

Décimo tercera política de estado: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social inciso (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción;

Décimo sexta política de estado. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud. Inciso (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (f) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos.